

ANALES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS

TOMO XXII



C. S. I. C.
1985
MADRID

ANALES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS

Tomo XXII



CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
MADRID, 1985

SUMARIO

	<u>Páginas</u>
ACTIVIDADES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS	
Memoria de actividades del Instituto de Estudios Madrileños	9
Apuntes para una futura bibliografía del Instituto (continuación), por <i>M. P. J.</i>	15
ESTUDIOS	
Arte	
La colección de Platería del Museo parroquial de Santa Cruz de Madrid, por <i>José Manuel Cruz Valdovinos</i>	25
La proyección del Arte islámico en la arquitectura de nuestro primer renacimiento: El «estilo Cisneros», por <i>M. A. Castillo Oreja</i>	55
Juan de Herrera diseña el Puente sobre el Río Guadarrama, por <i>Luis Cervera Vera</i>	65
El Hermano Bautista y otros maestros en las obras de la Iglesia parroquial de Navalcarnero durante los siglos XVII y XVIII, por <i>María del Pilar Corella Suárez</i>	81
Proyectos de José del Olmo, Manuel del Olmo, Teodoro Ardemans, Felipe Sánchez, Juan de Morales y Francisco Ruiz para la Carnicería de Antón Martín, por <i>Elvira Villena Cortés</i> ...	97
Un desconocido en la Saga de los Salvador Carmona, por <i>Carmen Castañeda Vicente</i>	111
La arquitectura doméstica madrileña de la segunda mitad del siglo XVIII, por <i>Virginia Tovar Martín</i>	117
«El Desembarco de Fernando VII en el Puerto de Santa María», por José Aparicio, por <i>Enrique Pardo Canalís</i>	129
Notas para una historia de la Rejería Arquitectónica madrileña (II Parte). El siglo XIX, por <i>Fernando de Olaguer-Feliú y Alonso</i>	159
El Nuevo Monasterio de Santo Domingo El Real, por <i>Gloria Salterain Díez</i>	177
Derecho	
Notas sobre el Fuero de Madrid, por <i>José Valverde Madrid</i>	187
Fiestas y Costumbres	
Literatura y legislación sobre coches en el Madrid del siglo XVIII, por <i>Joaquín Álvarez Barrientos</i> ...	201
Toros en la proclamación de Carlos III, por <i>Francisco López Izquierdo</i>	225

	<u>Páginas</u>
Geografía	
Apunte geográfico-económico de los pueblos de la actual provincia de Madrid en el año 1752, por <i>Fernando Jiménez de Gregorio</i> ...	259
Historia	
Noticias sobre una Cámara subterránea en la Puerta de la Vega, por <i>Manuel Montero Vallejo</i> .	301
Documentación sobre Pueblos de la provincia de Madrid en el Archivo Histórico de Protocolos, por <i>Antonio Matilla Tascón</i> ...	307
Literatura	
Documentos inéditos para la Biografía de la Familia hispano-genovesa de Gabriel Bocángel y Unzueta, por <i>Trevor J. Dadson</i> ...	415
Apuntes y antecedentes para una historia del sainete madrileño: El estreno de la «Gran Vía», por <i>Mariano Sánchez de Palacios</i> ...	453
Musicología	
Marcha de la Corporación del Ayuntamiento de Madrid. Compuesta sobre un Motete del siglo XVI atribuido a Carlos V. (Ensayo sobre la personalidad musical del Emperador), por <i>Juana Espinós Orlando</i> ...	467
Sociología	
Aportación a la Historia Social de Madrid. La transformación de los enterramientos en el siglo XIX: la creación de los cementerios municipales y su problemática, por <i>Federico Ponte Chamorro</i> ...	483
Aproximación a un estudio sociológico de la masonería madrileña en la Restauración, por <i>Francisco Márquez Santos</i> ...	497
Urbanismo	
La Ordenanza de Colmenar Viejo (1575) como fuente de investigación para su historia local, por <i>Adrián Arcaz Pozo</i> ...	513
Nuevos Documentos sobre Saneamiento y alumbrado público de Madrid en el siglo XVIII: Las «Reglas para construir cloacas», de Francisco Sabatini, y las «Instrucciones» para el Servicio de Iluminación, por <i>José Miguel Muñoz Jiménez</i> ...	525
SEMBLANZAS DE MADRILEÑISTAS ILUSTRES	
Don Martín Almagro Basch, por <i>José Simón Díaz</i> ...	551
Madrid en la Obra de Don Manuel de Terán, por <i>Aurora García Ballesteros</i> ...	555
BIBLIOGRAFIA	
Ensayo de revisión parcial de la «Bibliografía Madrileña» de Pérez Pastor (I), por <i>Yolanda Clemente San Román</i> ...	579
La Tipobibliografía Complutense: Pasado, presente e inmediato futuro, por <i>Julián Martín Abad</i> .	607

LA ORDENANZA DE COLMENAR VIEJO (1575) COMO FUENTE DE INVESTIGACION PARA SU HISTORIA LOCAL

Por ADRIÁN ARCAZ POZO

Las Ordenanzas locales, muy a menudo consideradas como fuentes «menores» y sometidas por lo tanto a un descrédito entre los historiadores, son, sin embargo, una fuente histórica de capital importancia para todo aquel historiador que pretenda reconstruir la realidad cotidiana y específica de una ciudad, villa o territorio.

Las Ordenanzas presentan «el amplio período final de evolución de las formas de derecho local» (Ladero), y de ahí el interés por su estudio, circunscrito al ámbito anteriormente citado.

Si bien la metodología ha sido ampliamente desarrollada y perfeccionada por el profesor D. Miguel Angel Ladero Quesada ¹, en algunas ocasiones el historiador debe ceñirse al contenido de cada Ordenanza atendiendo a los límites que ésta marque.

Teniendo esto en cuenta, nos encontramos con que la Ordenanza de Colmenar Viejo de 1575 ² está referida fundamentalmente en su contenido a economía agraria y bienes comunales. Tal Ordenanza, escrita en letra procesal del siglo XVI, es un traslado ordenado por el rey en favor de Roque de Huerta, guarda mayor de su majestad, el cual realizó dichas Ordenanzas porque «...abiendo besitado las dichas dehessas y exidos e zercas de particulares, y abiendo sabido y entendido que la dicha villa no tenia hordenanças ningunas sobre la conserbacion de los montes y penas dellos... para que de aqui adelante las aya la dicha villa y vecinos della e conferido con todas dellas el dicho señor guarda hiço y hordeno prebeher e mando que agora e para siempre jamas guarde, cumplan, executen en esta dicha villa los capitulos y hordenanças siguientes».

¹ LADERO QUESADA, M. A., y GALÁN PARRA, I.: «Las Ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (s. XIII-XVIII)». *Anales de la Universidad de Alicante*, Alicante, I, (1982).

² Archivo Histórico Nacional, Sección de Osuna, Legajo 1.679, núm. 3 (9).

Estudio de su contenido

Economía agraria

La agricultura junto a la ganadería se configuran, tanto a fines del medievo como a principios del siglo XVI, como los dos pivotes fundamentales sobre los cuales se asentó todo el sistema económico de la Península, debido a que proporcionan la gran mayoría de los bienes y las rentas, e igualmente a que suministran trabajo a gran multitud de personas. Entre ambos sectores se establecería un cierto equilibrio en estos tiempos, hasta que posteriormente se decantó un mayor apoyo y promoción en beneficio de la ganadería.

Así en lo que respecta a los cereales («panes»), vemos que en Colmenar se autorizaba en las zonas de labranza el poder arrancar «rayces o bastigas, tocónes o matas» (ord. 9), con el fin de no impedir la labor de labranza. Este ámbito circunscrito que tenían las rozas, venía motivado por el interés que se había tomado en la conservación de sus montes.

El cultivo de la vid, muy próspero entre 1575 y 1580 en Castilla la Nueva, promovido en gran manera por la reconversión de explotaciones agrarias o de la nueva ocupación de tierras y por la fuerte subida que experimentó el vino al encontrarse inserto en el gran comercio (sirva de ejemplo para Colmenar el abastecimiento que de él realizaba a Madrid y Segovia), hace que el tema de la vid sea una constante en su Ordenanza en relación a la defensa contra las intromisiones o usurpaciones que de ella hacían objeto personas y animales. La regla general será la prohibición de entrar a las viñas ganado mayor: vacas, bueyes, caballos, yeguas, mulos (ord. 15); y ganado menor: «hatos» de ovejas y cabras (ords. 13, 14). Lo más normal fue encontrar viñas cercadas por «valladar» y «tapia» (ord. 32), que era por otra parte lo más propio de un terreno quebrado y situado en las estribaciones de la sierra.

El porqué de estas ordenanzas contra la intromisión de los ganados, no es sino por el propio mal que hacían cuando se introducían en las viñas: «... rroen y comen y destrubuyen las dichas viñas...» (ord. 13) en épocas vedadas, ya que las viñas constituían para mucha gente la única fuente de ingreso económico. La época vedada en Colmenar iba «... desde primero de marzo de cada un año hasta el día de San Lucas del mismo año...», es decir hasta el 18 de octubre (ord. 13). La pena era aún mayor por llevar los cencerros «tapados o quintados» (ord. 16). En cambio, si el propio pastor causante del mal era quien denunciaba a la justicia el daño inferido, solamente pagaba la cuantía del desperfecto sin multa alguna (ord. 20).

También se encontraba prohibido de forma explícita el hurto motivado por personas: ords. 17, 21 35; con penas de 100 mrs. por cada cepa, un «quartillo»

por cada «cepejón», 10 mrs. por gavilla y 1 real por cada haz de sarmientos. De noche las penas eran dobladas, debido a la mayor dificultad que entrañaba prender al autor.

Bienes comunes

Se entiende por tales los destinados a satisfacer las necesidades colectivas de los pobladores de un lugar. Entre ellos podemos citar los destinados al uso común: fuentes, caminos, puentes, etc.; y los de aprovechamiento común: montes, tierras comunes, baldíos, prados, dehesas, ejidos, montes públicos (pinares), caza, pesca, etc.

Los montes que eran parte del bien común y que su término pasaba a depender del concejo, el cual tenía el derecho de aprovecharlos y la obligación de defenderlos, pese a que su titularidad correspondiese a los propios vecinos como particulares, venían a constituir una fuente inagotable de recursos para los vecinos de la villa: madera, pastos para el ganado, cultivos, caza, pesca, etc.

Pero el bosque, tal y como nos informan las ordenanzas de Colmenar, debido al gran aprovechamiento que de él se sacaba, estaba siendo sometido a una constante deforestación y aniquilamiento. Fue una preocupación que no resultó en vano, tal y como la realidad posterior demostró. Allí donde antiguamente hubo gran abundancia de montes de roble, enebro, espino, encina, y donde actualmente no queda apenas un ápice de ellos, ya entonces se dispuso en las Ordenanzas de 1575 la obligación de «... no perjudicar en cossa alguna las cossas de los montes y pastos comunes» (ord. 2), encargándose además la «... conserbacion de los dichos montes, tenga el cuydado e dilixencia que fasta aquí an tenido por questan ansi las dehezas como los montes muy tratados e conserbados e no permitan que en los montes que se obieren de cortar... se corten conforme al marco».

La riqueza forestal en Colmenar resultaba variopinta. Se nos da citas de encinas (ords. 6 y 23), de fresnos (ords. 4, 6, 10, 11 y 12), de quejigos (ords. 4, 6 y 11), de robles (ords. 4, 6, 11 y 23), de sauces, olmos y mimbreras (ord. 30).

Las penas para el talador eran severas: 10.000 mars. por cortar cinco encinas o robles juntos, siendo desterrado de la villa durante un año en diez leguas a la redonda (unos 55,7 kms.). Ello nos proporciona una somera idea de la importancia que tenían estos árboles para la villa de Colmenar, donde además, dicho sea de paso, se establecía una instrucción de 15 días para poder localizar al culpable.

Pero al constituir el bosque un patrimonio común y una fuente indispensable de beneficios para sus lugareños, no obstante sí se permitía hacer uso de él racionalmente mediante los plazos que establecía su concejo (así, por ejemplo, para la obtención de leña de encinas, fresnos y quejigos se establecía que ésta

tuviese lugar durante los meses de octubre a marzo). Fuera del plazo de estos meses la pena sí que resultaba severa: 6.000 mrs. (ord. 4).

No obstante, se mantenía un gran celo en la oposición a la entrada de los ganados en el monte a causa del enorme destrozo que causaban (ords. 5 y 12).

Conclusión

Sobre lo hasta aquí expuesto cabe sacar algunas conclusiones. En primer lugar, la dedicación a la actividad agraria que se daba en Colmenar, en especial su dedicación a la vid; cosa deducible teniendo en cuenta la salvaguarda que se hacía de ésta con respecto a la intromisión de los ganados. La consecuencia es, por tanto, clara: pese a la época de la Ordenanza (1574), la ganadería no obra en detrimento de la agricultura.

En segundo lugar, por lo que respecta al capítulo de los bienes comunes, se nos hace palpable una clara preocupación jurídica en pro de la defensa y conservación de sus montes, fuente fundamental de los diferentes aprovechamientos económicos para sus vecinos, frente al uso y abuso indiscriminado al que muchas veces se habían visto sometidos. El temor en Colmenar no era infundado y las Ordenanzas trataban de evitar lo que posteriormente resultó inevitable: la deforestación de la zona.

COLMENAR VIEJO: ORDENANZAS DE 1575 **[A. H. N., Osuna, L^o 1679, n.º 3 (9)]**

Primeramente que los alcaldes ordinarios de esta Villa que el presente son, o en adelante fuesen, guarden la provisión e instrucción de su majestad que les ha sido notificada, cuya copia se ponga por su cabeza de esta visita y ordenanzas de ellas, bajo las penas en ellas contenidas.

2. *(Ordenación sobre montes, dehesas y cercas)*

Otrosí de lo que declaraba y declaro, en esta visita y ordenanzas de ella, no perjudicar en cosa alguna las cosas de los montes y pastos comunes de la villa de Madrid y el Real de Manzanares, pues sobre ello se ha de visitar y proveer juntamente con la villa de Madrid y el Real; y solamente se provee y ordena sobre los montes y dehesas propios y cercas de particulares de montes de esta villa.

3. *(Prohibición de cortar monte)*

Otrosí dijo, que mandaba y mando, que en la guarda y conservación de los dichos montes, tengan el cuidado y diligencia que hasta aquí han tenido, porque están las dehesas como los montes muy bien tratados y conservados. Y no permitan que en los montes que se han de cortar por la orden, que hasta aquí se han cortado, se corten conforme al marco, no dejando pendolero ni rama alguna, si no desmochando las encinas que se han de cortar todas a la redonda, dejando sus unones o purgares, pues claramente se ve que perjudicial es a los dichos montes de roble o de encina cortarse de otra manera.

4. *(Sobre la corta de encinas)*

Otrosí declaro, ordeno y mando que, las encinas que se hubiesen de cortar en los montes propios de esta villa o dehesas de ella, se corten por la orden antes dicha en los meses de octubre, noviembre, y diciembre de cada año, y en los de enero, febrero y marzo del año siguiente, que es tiempo en que se han de cortar los montes para que tornen a echar y criarse. Fuera de este tiempo no corten ni manden cortar leña alguna de las encinas, robles, fresnos ni quejigos de la dicha villa, sopena de seiscientos maravedís en lo cual incurran las justicias que los mandasen.

Aplicada la dicha pena, la mitad sea para el concejo de esta villa, la otra para el denunciante y la otra para el juez que lo sentencie; si los particulares lo cortasen sin licencia de la justicia, fuera de dicho tiempo, tengan de pena doscientos maravedís por cada encina que podaren, además de la pena del hurto de leña que a continuación va declarado; y la pena se aplique según y como dicho es en este capítulo.

5. *(No cortar ramón para ganados)*

Otrosí ordeno y mando que, de las encinas de los montes de la dicha villa y de las dehesas de ella y de sus ejidos y sotos, ninguna persona vecino de esta villa ni de fuera de ella, no sean osados de cortar ramón ni ramonar, ni ramas para sus ganados mayores ni menores sin licencia de los alcaldes o regimientos de ella, según la costumbre que en darla hasta aquí se ha tenido, sopena de trescientos maravedís a cada uno, aplicada la dicha pena según y como dicho es en los capítulos antes de éste. Los alcaldes de la dicha villa no puedan dar licencia si no fuese públicamente, para que venga a noticia de todos y así se goce del dicho ramón para sus ganados, sopena de mil maravedís. Aplicada la dicha pena, como dicho es, y habiendo necesidad, tanto para uno como para muchos, los alcaldes usen de dar esta licencia según su costumbre.

6. *(No cortar encinas, robles, quejigos, fresnos sin estar secos)*

Otrosí ordeno, provengo y mando que, por mandato de los dichos alcaldes que ahora son y en adelante fuesen, que ni a voz de concejo ni en otra manera alguna no se arranquen de cuajo ni de raíz ninguna encina, roble, quejigo, fresno para hacer carbón ni para otro efecto alguno, salvo si las tales encinas, robles, fresnos y quejigos estuviesen secos y sin aprovechamiento alguno. Si así estuviesen las podrán mandar arrancar y cortar, como mejor les pareciese, y esta declaración sea a juicio de los alcaldes de la villa, sopena de quinientos maravedís por cada uno. Y esta misma pena tenga cualquier particular que en su heredad arrancase cualquier encina para vender en leña o en carbón; y esta pena se

reparta y aplique en tres partes: una para el denunciante, otra para el juez que lo sentencie y otra para la cámara o fisco de su magestad.

7. *(Autorización de cortar madera para útiles y leña)*

Otrosí digo que declaraba y declaro que para la ordenanza que aquí se expresa, no se entienda que los alcaldes que ahora son o en adelante fueren, ni para los particulares, se les impida que para sus molinos, labranzas, carros, arados y rejas, y otras cosas necesarias de servicios y leña para sus casas puedan cada uno en su heredad, y en todo particular y cerca, cortar y arrancar lo que para este efecto fuese necesario, porque para esto no incurran en pena alguna en ningún tiempo del año, ni para venderlo en leña ni en madera. Pero el dicho concejo no lo pueda cortar fuera de los dichos meses como está dicho, y no se pueda arrancar para vender en leña las dichas encinas.

8. *(Prohibición de cortar leña para hacer carbón)*

Otrosí por cuanto esta villa está solamente a seis leguas de la villa de Madrid y corte de su magestad, y que por el gran perjuicio que se deriva de talar leña para hacer carbón por los pueblos vecinos, ordeno, provengo y mando que de los montes, ejidos y cercas del concejo de esta villa, ni los vecinos o particulares que en ella tuviesen cercas de leña y montes, no puedan hacer carbón de ningún genero de leña que sea, sopena de seis mil maravedís a cada uno por la primera vez y la pérdida del carbón que hiciese; por la segunda vez la pena sea doblada. La pena se aplique en tres partes conforme a la ordenación de ésta.

9. *(Rozas en labranzas)*

Otrosí de lo que declaraba y declaro que, si en algunas heredades de labranza hubiese algunas bastigas, raíces, tocones y matas que impidiesen el labrar y cultivar las dichas heredades que fuesen de labranza, que no se entienda que por quitar o arrancar las tales raíces, bastigas, tocones y matas hayan incurrido en pena alguna, porque en manera alguna no se pretende impedir a ninguno en sus tierras de labranza hacer en ellas lo que le parezca que conviene según su costumbre.

10. *(Prohibición de cortar o arrancar fresno en el soto de Tejada)*

Otrosí ordeno, provengo y mando que ninguna ni algunas personas vecinos de esta villa ni de fuera de ella no sean osadas de cortar ni arrancar ningún pie de fresno del soto de Saceras de Tejada, que es propio del concejo de esta villa, sopena de tres mil maravedís por cada pie y por cada rama quinientos maravedís, si lo hicieren de noche las penas sean dobladas y se apliquen en esta manera: la mitad para el concejo de la villa, y de la otra mitad se hagan dos partes la una para el denunciante y la otra para el juez que lo sentencie. Y esto se entienda no dando los alcaldes de ayuntamiento licencia para ello.

11. *(Hurto de planta de roble, encina, fresno y quejigo)*

Otrosí ordeno, provengo y mando que ninguna ni algunas personas vecinos de esta villa, habitantes en ella o de fuera de ella, no sean osados de hurtar planta de roble ni de encina, fresno, quejigo ni otra leña bajo las penas contenidas en la provisión de su magestad, aunque a las tales personas no se las tome cortando, hurtando y arrancando las dichas plantas o leñas, se pueda incurrir contra ellos dentro de treinta días después que se sepa hecho el daño, y no les valga ni puedan valer vida y costumbre de haberlo tenido y se ejecuten las dichas penas en las personas y bienes que en ellos incurriesen. Sin embargo, se aplican como su magestad lo manda en el capítulo veinte y cuatro de su instrucción real.

12. *(Ramoneo de fresco para ganados)*

Otrosí ordeno y declaro que, para dar ramón a los ganados mayores y menores en los tiempos que se acostumbra a dar de los fresnos de la dicha villa de cercas de particulares, se pueda dar y ramonear los dichos fresnos en los tiempos que es costumbre sin pena ni calumnia alguna.

13. *(No entrar en viñas los ganados cuando tienen fruto)*

Otrosí, por cuanto uno de los principales trabajos o vivir de las gentes de esta villa son las viñas que en ella hay y en el tiempo de fruto los ganados de los vezinos de la villa roen, comen y destruyen las dichas viñas, ordeno, provengo y mando que desde primero de marzo de cada año hasta el día de San Lucas del nuevo año, que es cuando las viñas están labradas y con fruto, no entre en ellas ganados ovinos, sopena de pagar el daño por aprecio y trescientos maravedís por cada hato de cincuenta cabezas. Y, si entraren de noche, las penas sean dobladas y, si no llegase a hato, tenga de pena tres maravedís cada una y de noche sea doblada la pena; ésta se aplique o reparta en esta manera: la mitad para el dueño de la tal viña, y de la otra mitad se hagan dos partes: una para el denunciante y otra para el juez que lo sentencie.

14. *(No entren cabras en viñas)*

Otrosí ordeno, provengo y mando que, en el dicho tiempo arriba declarado en la ordenanza, no entren cabras en las dichas viñas y árboles, sopena de pagar el daño por aprecio y un cuartillo por cada cabeza, si fuese de día, y, de noche, la pena se doblada y se apliquen según y como dicho es en el capítulo anterior.

15. *(No entren en viñas: vacas, puercos, bueyes, mulas y caballos)*

Otrosí ordeno, provengo y mando que, en el dicho tiempo, no entren vacas, puercos, bueyes, yeguas, machos, mulas, caballos en las dichas viñas, sopena de medio real por cada cabeza, si fuese de día, y, si fuese de noche, las penas sean dobladas y se aplique y reparta la pena como en las ordenanzas de las viñas va declarado.

16. *(Ganados sin cencerros en viñas)*

Otrosí que el pastor que se encuentre en las viñas con los cencerros tapados o quitados, tenga la pena doblada y más diez días de cárcel con prisión. Y esta pena sea ejecutada y se reparta y aplique según y como dicho es.

17. *(Hurto de sarmientos verdes en viñas)*

Otrosí ordeno, provengo y mando que ninguna persona sea osada de cortar, hurtar ni llevar, sarmientos verdes de viñas ajenas para plantar en otra parte sin licencia del dueño de la viña, sopena de cuatro maravedís por cada uno y, si fuese de noche, sea doblada la pena, y ésta se aplique como dicho es en la ordenanza de las viñas.

18. *(Toma del ganado por los guardas en viñas)*

Otrosí ordeno, provengo y mando que la guarda o guardas jurada de la villa hayan de denunciar y denuncien los ganados mayores o menores, y personas que hicieren daño en los montes de ésta y otras partes conforme a como va declarado en estas ordenanzas. Y las tales guardas o señores de la viñas puedan llevar los ganados que hagan los daños a corral, pero que los dueños de los tales ganados, apareciendo ante la justicia, dando prendas muertas se los den luego y los tales pleitos se determinen con toda brevedad, la verdad sabida, sin hacerlos ordinarios, sin dar lugar a largas ni dilaciones y apelaciones. Y después de ejecutadas la pena, las partes, si quisiesen, sigan su justicia como les convenga.

20. *(19. Aprecios de daños)*

Otrosí provengo y mando que los apreciados de los daños que se hagan los averigüe juntamente la justicia con las penas y no se hagan dos pleitos para vengar dilaciones y gastos a las partes.

21. *(20. Daños de pastores en viñas)*

Otrosí por escusar juramentos falsos y otros inconvenientes de pastores que hacen daño en las dichas viñas, ordeno, provengo y mando que el ganado que hubiese arremetido a las viñas y plantas de ellas y lo sacare él mismo, denunciándose ante la justicia antes que la guarda o dueño, vezino u otra persona, que este tal no pague pena, sino el daño que haya hecho por aprecio al dueño de tal viña.

22. *(21. Hurtos de sarmientos, gavillas, cepas y cepezones en viñas)*

Otrosí que ninguna persona sea osada de hurtar o sacar sarmientos secos, gavillas, cepas, cepezones de viña ajena, sopena de cien maravedís por cada cepa, y un cuartillo por cada cepejón, y diez maravedís por cada gavilla y por haz de sarmientos un real. Y la pena se aplique según y como dicho es.

23. *(22. Juramento y título de las guardas)*

Otrosí ordeno, provengo y mando que las dichas guardas juradas que la villa pusiere sean creídos por solo su juramento y, el vecino o señor de la cerca o viña, por su juramento y el de un testigo, y que las tales guardas traigan sus títulos de tal nombramiento de guardas para que por ellos sean conocidos y ninguna persona les dejen dar prenda ni hacer fianza, sopena de ser tenidos por públicos pecadores y castigados por tales, conforme a las leyes de estos reinos.

24. *(23. Talar cinco encinas o robles de una vez)*

Otrosí ordeno, provengo y mando que cualquier persona vecino de esta villa o fuera de ella que se averiguase haber hurtado, arrancado o cortado de heredad ajena o del concejo cinco encinas o robles de una vez, este tal tenga de pena diez mil maravedís y sea castigado por talador de montes y desterrado por un año de la villa en diez leguas a la redonda. Y la pena se reparta: la mitad al concejo o dueño de las encinas, la otra mitad para el denunciante y otra para el juez que lo sentencie.

25. *(24. Negligencia de las guardas)*

Otrosí se declara que, si la guarda tomase a algún vecino en flagrante delito habiendo comenzado a cortar las viñas, robles, fresnos u otro árbol, se entienda haber incurrido en la pena de la ordenanza; y, si la guarda le dejare acabar de cortar, tengan dos mil maravedís de pena; y la guarda que lo consintiere, permitiese o disimulase, o diese licencia para cortar encinas, dentales, estebas, y se averiguase que se le pagaron más de los dichos dos mil maravedís, sea privado del oficio y desterrado de la villa en diez leguas.

26. *(25. Rompimiento de pasto)*

Otrosí ordeno, provengo y mando que ninguna persona vecino de esta villa o habitante en ella, no sean osados de romper en ningún término de la villa ni de los pastos comunes de ella. Y si alguno hubiese roto mucho, lo deje y restituya para pasto común, que, no haciéndolo o siendo denunciado, caiga e incurra en pena de cinco mil maravedís aplicados entres partes: juez de cámara de su magestad y denunciante; y se ejecute en las personas y bienes que en ello hubiesen caído o incurrido.

27. *(26. Perros en viñas)*

Otrosí ordeno, provengo y mando que los perros que fuesen hallados en las viñas, desde el día de nuestra Señora de agosto hasta el día de San Miguel, tenga doce maravedís de pena y sean para la guarda o viñadero; y, si no hubiese amo, se les pueda matar.

28. *(27. Uvas en las casas de guardas o viñaderos)*

Otrosí que, hallándose en casa de las guardas o viñaderos cantidad de uvas colgadas no teniendo tales viñaderos o guardas viñas propias, se haga averiguación de dónde o cómo

las tienen y quién se las dio. Y, si no las tienen, se proceda contra ellos conforme al delito que hubiesen cometido.

29. (28. *Daños de mozos e hijos en viñas, cercas y árboles*)

Otrosí por cuanto muchas veces acontece que los daños que se hacen en los dichos montes, cercas, viñas y árboles los hacen los mozos y mozas, hijos o hijas que están con sus padres y con sus amos, los cuales llegan diciendo que ellos no se lo mandaron, se declara, ordena y manda que las tales penas las paguen y se cobren de los padres y amos. No pudiendo cobrar de ellos salvo si los tales mozos se hubiesen ausentado.

30. (29. *Entrada de ganados en viñas*)

Otrosí que, desde el día de San Lucas de cada año hasta el fin de febrero del año siguiente, que es cuando las viñas están sin frutos, no entre ganado alguno en ellas bajo las penas contenidas en las ordenanzas, pero que el propio dueño con su ganado se pueda aprovechar, pacer y gozar las tales viñas. Y las dichas penas se ejecuten según y como dicho es en el capítulo antes de éste: la mitad al dueño, la otra al denunciante y otra al juez que lo sentencie.

31. (30. *Prohibición de arrancar álamo, olmo, sauce y mimbrera*)

Otrosí ordeno, provengo y mando que ningún vecino de la villa ni de fuera de ella sea osado a cortar o arrancar álamo, olmo, sauce, mimbrera, en las dichas viñas y majuelos, bajo las penas contenidas en la ordenanza que habla sobre el Soto de Saceras de Tejada; y se aplique como en las ordenanzas de las viñas se aplica.

32. (31. *Puesta de guardas por el concejo y particulares*)

Otrosí ordeno, provengo y mando que en esta villa, según su costumbre para la guarda y conservación de sus montes, dehesas, ejidos, viñas, plantas, sotos y otros árboles del dicho concejo, puedan poner las guardas que fuesen necesarias con salario competente y así mismo las puedan poner los vecinos particulares de las cercas y montes de ellas, pues se entiende que lo tienen de costumbre. Y las tales guardas, así nombradas y juradas, hagan las denuncias cada uno en aquello que fuese obligado de guardar, pero, aunque sean guardas nombrados por los particulares para la guarda de sus haciendas, el juramento de hacer y usar bien fielmente su oficio se haga ante la justicia de la villa y se asiente por auto contenido de los escribanos de número de ella, porque de otra manera no será creído por su juramento ni gozará de la autoridad que le da la ley no habiendo jurado.

33. (32. *Derruir tapia o valla ajena*)

Otrosí ordeno, provengo y mando que ninguno desbarde valladar ni tapia ajena de viña o cercado, sobpena de cuatrocientos maravedís por cada tapia que desbardase y que a su costa se torne a hacer el tal valladar. Y la pena sea la mitad para el dueño donde se hiciese el daño y de la otra mitad se hagan dos partes: la una sea para el denunciante y otra para el juez que lo sentencie.

34. (33. *Atravesar por viñas con carretas o bestias*)

Otrosí ordeno, provengo y mando que ninguna persona vecino de esta villa ni de fuera de ella no sea osado de atravesar por viñas ajenas con carretas ni bestias estando con fruto o sin él, si no fuese para ir a sus heredades teniendo costumbre de hacerlo y siendo camino usado, sopena de doscientos maravedís por cada carro y por cada bestia medio real. Y esta pena sea la mitad para el concejo y la otra mitad para las guardas, pero que, habiendo daño el aprecio sea para el dueño de la heredad donde se hiciese.

35. (34. *Daño a árboles frutales*)

Otrosí que ninguna persona vecino de la villa o habitante en ella no sea osado de arrancar, cortar o maltratar ningún peral, olivo, u otro cualquier árbol de fruta de cualquier género que sea de heredad ajena, sopena de pagar por aprecio más de trescientos maravedís; aplicados la mitad al dueño del árbol y de la otra mitad se puedan hacer dos partes: una para el denunciante y otra para el juez que lo sentencie.

36. (35. *Hurto de uvas en huertas y cercas*)

Otrosí que ninguna persona sea osado de hurtar uvas ni otra fruta de las viñas, huertas y cercados de la villa. Quien lo hiciese sea castigado criminalmente, según el delito de calidad y cantidad, según conviene a los alcaldes que al presente fuesen haciendo justicia, de manera que cada uno sea señor de sus haciendas, y haciendo justicia las partes querellantes sumariamente, a fin de que haya ejemplo en ello.

37. (36. *Plantar árboles*)

Otrosí provengo y mando que todos los vecinos que quisieran en sus cercas, huertos, arroyos, viñas, linderos, puedan plantar los árboles que cada uno quisiese y ninguno se los arranque o corte, sopena de trescientos maravedís por cada uno y mas el daño por aprecio. Y la pena sea la mitad para el dueño donde se hiciese el daño, y la otra mitad se divida en dos partes: la una para el denunciante y otra para el juez que lo sentencie.

38. (37. *Libro de registro de juramentos y denuncias*)

Otrosí ordeno y mando que, para que lo contenido en estas ordenanzas haya cumplido efecto, los alcaldes, regidores y otros oficiales, compren un libro grande encuadernado en el cual se escriban y asienten los juramentos de las guardas y las denuncias que hiciesen y sentencias que se diesen, para que, cuando el dicho señor guarda mayor o la persona que por mandado de su majestad tuviese que visitar los dichos montes, plantas y otros árboles, vea y visite el dicho libro y sepa cómo se guarda, cumple y ejecuta lo que su majestad manda. Y compren el dicho libro sopena de dos mil maravedís para la cámara de su majestad en la cual incurran, si dentro del dicho tiempo no hiciesen pregonar estas ordenanzas para que venga a noticia de todos y ninguno pretenda ignorancia, y asienten al pie de ellas la publicación de dicho pregón bajo la dicha pena. Así lo preveo, mando y firmo: Roque de Huerta y Bernardino de la Torre.

VOCABULARIO DE PALABRAS ANTIGUAS QUE APARECEN EN LA ORDENANZA:

- Bastiga: Tallo o brote del arbusto.
- Cepejón: Raíz gruesa inmediata al tronco.
- Cuartillo: Medida de capacidad perteneciente a cuatro ochavos.
- Dental: Palo donde se encaja la reja del arado.
- Ejido: Terreno de aprovechamiento comunal situado a las afueras de los pueblos.
- Esteba: Planta que crece en sitios húmedos.
- Hato: Porción de ganados.
- Majuelo: Ceba nueva.
- Ramón: Puntas de las ramas de los árboles.
- Soto: Lugar poblado de matas y árboles.